

leat. Canon tamen non dicit «*invalide agit sine consensu*», sed «*contra votum*». Y añade: 'in praxi commendatur recursus ad S. Sedem (can. 545 § 3)' ³.

La redacción del can. 127 § 1 —que se corresponde con el antiguo can. 105— resuelve la cuestión, al afirmar expresamente y en expresión de signo positivo, que '*ut actus valeant requiratur ut obtineatur consensus*' = 'para que los actos (del Superior) sean válidos, se le requiere haber obtenido el consentimiento'.

III. CAN. 87 § 1: DE LA DISPENSA DE LA FORMA CANONICA DEL MATRIMONIO

1. INTRODUCCION

La tercera respuesta de la Comisión de Intérpretes viene a resolver una *semi-duda de derecho* que, en algunos sectores doctrinales, se había originado sobre la posibilidad de que el Obispo diocesano pudiera dispensar de la forma canónica a observar en la celebración del matrimonio entre dos católicos no sólo en los supuestos expresamente señalados en el actual CIC sino, en virtud del can. 87 § 1, en todos los casos. Recordemos que en la actualidad el CIC permite la siguiente pluralidad de formas canónicas de celebración del matrimonio de un católico latino ¹:

1º) Forma canónica ordinaria (can. 1108), celebrada ante un ministro asistente con potestad ordinaria (can. 1109), delegada (can. 1111) y suplida (cáns. 1108 y 144).

2º) Forma canónica extraordinaria (can. 1116).

3º) Forma canónica oriental (can. 1127 § 1).

4º) Forma pública no católica, civil o religiosa (can. 1127 § 2).

5º) Forma no católica (can. 1117).

La respuesta que comentamos *no contempla* la dispensa de la forma canónica en los siguientes supuestos matrimoniales en los que el CIC expresamente concede la posibilidad de dispensar de la forma: a) el matrimonio de dos católicos en peligro de muerte, al menos uno de ellos ²; b) el matrimonio de un católico, por bautismo o conversión, que ha abandonado la Iglesia Católica mediante un acto formal ³; c) la celebración del matrimonio en la denominada forma canónica extraordinaria ⁴; d) los matrimonios mixtos, bien sean con cristianos acatólicos orientales bien con los restantes cristianos acatólicos, y los matrimonios dispares ⁵; e) la sanación en la raíz

³ E. Fdez. Regatillo, *Institutiones Iuris Canonici*, I (Sal Terrae, Santander 1941) n. 207, p. 122. Corrobora con G. Michiels, *Principia generalia de personis* (Lublin 1932) 420: en la 2ª ed. citada supra en nota 1, es en p. 523, en que estudia el caso de silencio *irrazonable y contumaz* de los miembros todos del Consejo; dice que '*silentium regularitar non sufficit, nisi tales occurrant circumstantiae, quae silentium affirmativae responsioni aequivalere suadent. In praxi autem commendatur ad S. Sedem recursus*': verlo desde p. 521.

¹ F. R. Aznar Gil, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2ª ed. (Salamanca 1985).

² En cuyo caso, los cáns. 1079 § 1 y 1079 § 2 —aplicación del principio genérico contenido en el can. 87 § 2— permiten que el Ordinario del lugar y, cuando no es posible acudir a él, el párroco y el ministro sagrado debidamente delegado puedan dispensar de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio entre dos católicos.

³ Can. 1117.

⁴ Can. 1116.

⁵ Cáns. 1127 § 2 y 1129.

del matrimonio nulo por impedimento no reservada su dispensa a la Sede Apostólica o por defecto de forma canónica⁶. *Abarca* el supuesto descrito en el can. 87 § 1: la celebración del matrimonio entre dos católicos en los que no concurren ninguna de las circunstancias anteriormente enumeradas. ¿Es posible en este caso que el Obispo diocesano pueda dispensar de la forma canónica?

El motivo que ha originado esta intervención explícita de la Comisión de Intérpretes ha sido, creemos, la postura de un sector doctrinal que mantenía, fundamentalmente, la siguiente tesis: puesto que en ningún lugar del CIC se reserva expresamente la facultad de dispensar de la forma canónica a observar en el matrimonio de dos católicos a la Sede Apostólica u a otra autoridad, a tenor del can. 87 § 1 el Obispo diocesano puede dispensar de la misma en todos los casos en que concurren las circunstancias allí descritas. A mayor abundamiento, se solía indicar como el mismo can. 87 distingue entre el Obispo diocesano, § 1, y el Ordinario del lugar, § 2, de donde se quería deducir, forzosamente, que la reserva de la forma canónica lo era para el Ordinario del lugar pero no para el Obispo Diocesano. O, al menos, existía una duda de derecho lo suficientemente importante para, a tenor del can. 14, no obligar dicha ley de la reserva de la dispensa. No les faltaban razones canónicas, teológicas y pastorales, como luego indicaremos, a los autores que así pensaban. Nosotros, por el contrario, mantuvimos desde un principio la tesis siguiente: según los principios establecidos en el can. 17, la dispensa de la forma canónica del matrimonio de dos católicos está reservada especialmente a la Sede Apostólica, salvo en los supuestos en que el CIC expresamente permite tal dispensa⁷. Tal reserva está indicada, cuando menos, implícitamente⁸. Dada la importancia y repercusión que tiene esta decisión, vamos a exponer ampliamente su alcance.

2. NORMATIVA CANONICA ACTUAL

Para comprender y valorar el alcance e importancia de esta respuesta de la Comisión de Intérpretes, es necesario exponer, siquiera sucintamente, la regulación de la dispensa de la forma canónica que se debe observar en el matrimonio canónico. Ello nos mostrará el antecedente y el marco de la respuesta que estamos comentando.

a) Ordenamiento canónico anterior

El antecedente más directo y próximo de la actual regulación de la forma canónica es el Decreto *Ne Temere*, 2 agosto 1907⁹, de Pío X. Este documento perfila las líneas fundamentales de la posterior regulación codicial de la forma canónica, estableciendo básicamente su obligatoriedad para todos los católicos¹⁰. El CIC de 1917 recoge esta normativa: el can. 1099* determina quiénes están obligados a su observancia.

La dispensa de la misma estaba reservada, salvo en algunos casos verdaderamente extraordinarios, a la Sede Apostólica con el espíritu restrictivo que, en materia de

6 Can. 1165 § 2.

7 F. R. Aznar Gil, 'La nueva regulación de la forma canónica del matrimonio', *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 6* (Salamanca 1984) 234-36.

8 Tal distinción —a semejanza de la interpretación usual de algunos cánones, v. g. can. 1111 § 2— la señala J. M.^a Piñero Carrión, *La ley de la Iglesia. Instituciones Canónicas 1* (Madrid 1985) 166.

9 ASS 40 (1907) 525 y ss.

10 Núm. XI.

dispensa, fijaba el can. 81*: los cáns. 1043* y 1044* permitían únicamente la dispensa de la forma canónica en el matrimonio de dos católicos en peligro de muerte de, al menos, uno de ellos. Los cáns. 1060*-1064* y 1070*-1071* no preveían la posibilidad de que el Obispo diocesano pudiera dispensar de la forma canónica en los matrimonios mixtos. Ni tampoco el can. 1141* concedía esta facultad para la sanación en la raíz del 'matrimonio celebrado con el consentimiento de ambas partes naturalmente suficiente, pero jurídicamente ineficaz por existir algún impedimento dirimente de derecho eclesiástico o por falta de la forma legítima' (can. 1139 § 1*).

Esta praxis cerrada comenzó a cambiar, de forma generalizada¹¹, con motivo de la celebración del Concilio Vaticano II: el m. pr. *Pastorale munus*, del 30 noviembre 1963¹², concedió al Obispo residencial la facultad de subsanar en la raíz matrimonios inválidos por impedimento de grado menor o por falta de forma¹³. En 1966, el m. pr. *De Episcoporum muneribus*¹⁴ inicia una nueva época en materia de dispensa: se modifica totalmente el principio fijado en el anterior can. 81* y se determina su derogación por prescripción del Decreto conciliar *Christus Dominus* n. 8b¹⁵. Cambio fundamental motivado por la relevancia teológica otorgada al Obispo diocesano y que dará lugar al actual can. 87 § 1. Las principales novedades introducidas en el tema que nos ocupa fueron estas:

1ª) Para los matrimonios mixtos se remite a los documentos publicados sobre esta materia con anterioridad¹⁶ y que describiremos a continuación.

2ª) En la sanación de la raíz, cuando el matrimonio es inválido por existir algún impedimento dirimente de derecho eclesiástico o por falta de forma canónica, el Obispo residencial tiene la facultad de dispensar de la ley para renovar el consentimiento matrimonial, salvo en unos pocos casos¹⁷.

3ª) Finalmente, queda reservada a la Sede Apostólica la dispensa 'de la forma legalmente prescrita para contraer válidamente matrimonio'¹⁸, tal como estaba regulada en los cáns. 1094*-1096* y 1098*-1099*.

La legislación sobre los *matrimonios mixtos*, por su parte, concedió mayores facultades a los obispos diocesanos en materia de dispensa de la forma canónica: la Instrucción *Matrimonii Sacramentum*, 18 marzo 1966¹⁹, simplemente establecía que 'en la celebración de los matrimonios mixtos ha de observarse la forma canónica, de la que se trata en el can. 1094, y ello para la validez'²⁰. Seguía, por consiguiente, estando reservada su dispensa a la Sede Apostólica permitiendo solamente que 'si sobrevienen dificultades, el Ordinario dará a la Santa Sede cuenta del caso con sus circunstancias'. En otro documento posterior se regulaba la forma canónica a observar cuando contraía matrimonio un católico con un bautizado acatólico oriental: el Concilio Vaticano II expresamente había permitido 'que cuando los *católicos* orientales contraen matrimonio con *acatólicos orientales bautizados*, la forma canónica de la

11 Pablo VI, m. pr. 'Pastorale munus', 30 noviembre 1963, AAS 56 (1964) 5-12.

12 Núm. 21.

13 Núm. 22.

14 Pablo VI, m. pr. 'De Episcoporum muneribus', 15 junio 1966, AAS 58 (1966) 467-72.

15 Núm. II.

16 Núm. IX.16.

17 Núm. IX.18.

18 Núm. IX.17.

19 SC para la Doctrina de la Fe, Instrucción 'Matrimonii sacramentum', 18 marzo 1966, AAS 58 (1966) 235-39.

20 Núm. III.

celebración en estos matrimonios obliga solamente para la licitud; y que, para la validez, basta la presencia de un ministro sagrado...'²¹. En 1967 se amplió esta facultad a los restantes católicos: se permite 'que, cuando los católicos, tanto orientales como de rito latino, contraen matrimonio con fieles orientales no católicos, la forma canónica de la celebración de estos matrimonios sea obligatoria solamente para la licitud, y que para la validez baste la presencia de un ministro sagrado...'²². Disposición que ha sido recogida en el actual can. 1127 § 1. Finalmente, en 1970, se completó el actual ciclo legislativo sobre la dispensa de la forma canónica en la celebración de los restantes matrimonios mixtos y matrimonios dispares con el m. pr. *Matrimonia Mixta*²³, cuya disciplina fué asumida básicamente por el actual CIC:

1º) Se mantiene como obligatoria para la validez del matrimonio la observancia de la forma canónica en la celebración de los matrimonios mixtos, salvo lo establecido para la celebración del matrimonio con los bautizados acatólicos orientales²⁴.

2º) Se permite, sin embargo, que los Ordinarios del lugar puedan dispensar de la forma canónica en la celebración de los matrimonios mixtos, con las siguientes condiciones: existencia de graves dificultades que impidan la observancia de la forma canónica; a la Conferencia Episcopal le corresponde el dar normas para que se conceda, de forma concorde y lícitamente, dicha dispensa; y queda a salvo la obligatoriedad de su celebración en alguna forma pública²⁵.

3º) Finalmente, se concedía a los Ordinarios del lugar la facultad de proceder a la sanación en la raíz del matrimonio canónico²⁶.

Posteriormente, en 1979, una Respuesta de la Comisión Pontificia de Intérpretes, declaraba que el Obispo diocesano puede circunscribir o limitar el ámbito de la concesión de la dispensa de la forma canónica en la celebración de los matrimonios mixtos añadiendo cláusulas para la validez de la celebración del dicho matrimonio. Dichas cláusulas puestas, si no se cumplen, pueden dar lugar a la nulidad del matrimonio por defecto de la forma canónica; y, finalmente, la nulidad puede declararse a través del actual proceso documental (cáns. 1686-1688)²⁷.

Finalmente, y con posterioridad al m. pr. *Matrimonia Mixta*, hubo dos intervenciones generales de la Sede Apostólica por las que se permitía al Ordinario del lugar la dispensa de la forma canónica del matrimonio en dos supuestos muy concretos:

a) La celebración del matrimonio del sacerdote reducido al estado laical: se facultaba, en este caso, al Ordinario del lugar para que la celebración canónica del sacerdote secularizado se realizara sin ninguna pompa o aparato externo y reduciendo la forma canónica a la sola presencia del sacerdote asistente sin testigos²⁸.

b) En 1972 se planteó a la Comisión de Intérpretes la duda de si las normas para la dispensa de la forma canónica establecidas en el m. pr. *Matrimonia Mixta* eran aplicables (y por consiguiente el Ordinario del lugar podía otorgar esta dispensa)

21 *Decretum Orientalium Ecclesiarum*, núm. 18.

22 SC para la Iglesia Oriental, Decreto 'Crescens matrimoniorum', 22 febrero 1967, AAS 59 (1967) 165-6.

23 Pablo VI, m. pr. 'Matrimonia Mixta', 31 marzo 1970, AAS 62 (1970) 257-63.

24 Núm. 8; can. 1127 § 1.

25 Núm. 9; can. 1127 § 2. Conferencia Episcopal Española, 'Normas para la aplicación en España del «Motu Proprio» de su Santidad sobre los matrimonios mixtos', 25 de enero de 1971, *Ecclesia* 37 (1971) 203.

26 Núm. 16.

27 PCI, 'Responsa ad proposita dubia', 9 abril 1979, AAS 71 (1979) 632.

28 SC para la Doctrina de la Fe, 'Normae', 13 enero 1971, AAS 63 (1971) 307. Norma que fué derogada posteriormente.

cuando uno de los contrayentes era católico y el otro, aunque bautizado en la Iglesia Católica, hubiera abandonado la fe y se hubiera convertido a otra confesión religiosa no católica²⁹. La respuesta fué *afirmativa*: se reasumía así la parte final del anterior can. 1099 § 2* que, antes de su supresión en 1948³⁰, eximía de la obligación de observar la forma canónica en la celebración del matrimonio 'a los nacidos de acatólicos, bautizados en la Iglesia Católica y que desde su infancia se educaron en la herejía, cisma, infidelidad o sin ninguna religión, cuantas veces contrajeran matrimonio con un acatólico'. Era, en realidad, un anticipo de la norma fijada en el actual can. 1117 por el que se exime de la forma canónica a los que han abandonado la Iglesia Católica mediante un acto formal.

b) *El Concilio Vaticano II*

Hemos expuesto en otro lugar cuál fué el pensamiento, doctrina y decisión del Concilio Vaticano II sobre la forma canónica a observar en la celebración del matrimonio³¹. A él nos remitimos para una mayor profundización y exposición de esta materia. Por lo que al tema interesa, las principales conclusiones de las ideas allí expuestas son las siguientes:

1ª) En la *etapa antepreparatoria* del Concilio (1959), junto a unas pocas propuestas que defendían el mantenimiento de la forma canónica tal como estaba fijada en el CIC anterior, una serie de votos propugnaban la abolición de la obligatoriedad de la forma canónica en el caso de los matrimonios mixtos y unos pocos la abolición de la obligatoriedad de la forma canónica para la validez de la celebración del matrimonio, exigiendo únicamente su celebración ante cualquier autoridad pública, civil o religiosa³². Nada se dice sobre la posibilidad de su dispensa por el Obispo diocesano.

2ª) En las siguientes etapas conciliares, el interés se centró, sobre todo, en discutir la oportunidad o no de ampliar la posibilidad de permitir las delegaciones generales para asistir a los matrimonios y, sobre todo, la validez del matrimonio contraído ante el sacerdote sin jurisdicción para la asistencia, con tal que el matrimonio se celebrase en una Iglesia u oratoria público y el sacerdote no estuviera penalmente incapacitado para ello³³.

Nada se dijo sobre el tema que nos ocupa, ya que, creemos, la casi totalidad de los padres conciliares aceptaban como principio básico que 'nullum dubium esse potest de necessitate retinendae formae substantialis celebrationis matrimonii'³⁴. Hay que hacer notar, en este mismo sentido, que en los supuestos de los matrimonios mixtos, durante la celebración del Sínodo de Obispos de 1967, se consultó a los obispos allí reunidos de, conservada la forma canónica para la validez de los matrimonios mixtos, la conveniencia de conceder al Obispo la facultad de dispensar, según su conciencia y prudencia, en casos particulares de la misma. La respuesta fué: 105 placet, 68 iuxta modum, 13 non placet y 1 nulo³⁵. La resolución adoptada, como hemos visto, siguió esta misma dirección.

29 PCI, 'Responso', 11 febrero 1972, AAS 65 (1979) 337.

30 1 agosto 1948, AAS 40 (1948) 305.

31 F. R. Aznar Gil, 'La revisión de la forma canónica del matrimonio en el Concilio Vaticano II', REDC 38 (1982) 507-34.

32 Ibid., 513-14.

33 Ibid., 525.

34 Ibid., 522, 525.

35 G. Caprile, *Il Sinodo dei Vescovi* (Roma 1968) 334.

c) *Normas del actual CIC*

El actual ordenamiento canónico se sitúa en esta misma línea restrictiva en cuanto a la posibilidad de que el Obispo diocesano pueda dispensar de la observancia de la forma canónica en la celebración de los matrimonios entre católicos, fuera de los casos expresamente señalados en el mismo. Ya durante el *proceso de codificación* se manifestó, clara y tajantemente, esta restrictiva tendencia:

- Frente a las solicitudes hechas para que los obispos diocesanos pudieran dispensar *normalmente* de la forma canónica a observar en la celebración del matrimonio de dos fieles católicos, a semejanza de lo dispuesto en los matrimonios mixtos, el Secretario del *coetus de matrimonio* respondió que el Sumo Pontífice se había reservado la dispensa de la forma prescrita por el derecho para contraer válidamente matrimonio en el m. pr. *De Episcoporum muneribus*³⁶, dando por cerrada la cuestión.
- Mucho más tajante e ilustradora del espíritu que guiaba a la Comisión en la redacción de esta norma es la respuesta dada a la petición de que se concediera a los ordinarios del lugar la facultad de dispensar de la ley sobre la forma canónica: a los consultores no les pareció oportuno añadir en esta materia otra facultad excepto la que se concedía en el can. 268 (peligro de muerte), ya que, de lo contrario, habría abusos³⁷. Decisión que no discutimos pero, como decíamos en otro lugar, nos parece completamente absurdo y cuasi-irracional el argumento, la razón esgrimida para ello.

Entendíamos nosotros que el CIC, en esta materia, se situaba en una línea restrictiva y que la dispensa de la forma canónica estaba reservada especialmente al Romano Pontífice, por las razones que luego expondremos. Praxis restrictiva que coincidía con la proyectada legislación para las Iglesias Orientales, si bien en este caso tiene mayor razón de ser esta reserva dada la relevancia otorgada al ministro sagrado en la celebración del matrimonio: se establece que, 'salvo iure Hierarcharum loci a ceteris elementis formae canonicae in celebratione matrimonii gravi de causa dispensandi, a ritu sacro in canonibus requisito dispensatio reservatur Sedi Apostolicae vel, intra fines territorii Ecclesiae patriarchalis, Patriarchae, qui eam ne concedat nisi gravissima de causa'³⁸.

Decíamos, finalmente, que no comprendíamos como en base a una argumentación meramente negativa y llena de desconfianza hacia los ordinarios del lugar se podía negarles esta facultad, ya que, entre otras cosas, equivalía a dificultar la aplicación sería y consecuente de los supuestos contemplados en el can. 1071 § 1: ¿qué hacer ante el católico que 'está sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente' (can. 1071 § 1, 3º), solicita el matrimonio canónico y no quiere solventarlas justamente? ¿Qué decisión tomar ante el católico que 'notoriamente ha abandonado la fe católica' (can. 1071 § 1, 4º) y que, pese a toda catequesis, sigue pertinaz en esa

36 'Est qui vellet hanc normam statuere non tantum pro matrimoniis mixtis, sed pro omnibus matrimoniis catholicorum. Secretarius respondet in m. pr. *De Episcoporum muneribus* (IX.17) Summum Pontificem sibi reservasse dispensationem «a forma iure praescripta ad valide contrahendum matrimonium», *Com* 8 (1976) 65.

37 'Aliqui (paucissimi tamen) suggererunt ut detur Ordinariis facultas dispensandi a lege circa formam canonicam. Consultoribus non opportunum videtur in hac materia aliam facultatem addere praeter illam de qua in can. 268 (urgente mortis periculo), secus abusum erunt in Ecclesia', *Com* 10 (1978) 97.

38 'Denua recognitio dello schema dei canoni sul Culto divino e Sacramenti', c. 169 § 3, *Nuntia* 15 (1982) 85.

postura? ¿Cómo actuar ante la petición de matrimonio de dos menores de edad (canon 1071 § 1, 6°) que son inmaduros, incapaces, etc.?³⁹. El ordinario del lugar, ante estas y parejas situaciones, no pudiendo dispensar de la forma canónica, se ve ante la triste tesitura de o negarles la licencia para contraer matrimonio por tiempo indefinido (con lo que les está induciendo a celebrar matrimonio civil, con las consiguientes consecuencias canónicas de dicho acto), o permitir la celebración canónica de este matrimonio, con las consiguientes repercusiones negativas de la celebración en la comunidad eclesial y aún en la civil, o dirigirse a la Sede Apostólica solicitando la dispensa en cada caso.

3. RESPUESTA DE LA COMISION.

La tesis mantenida por nosotros en esta materia (a saber: la dispensa de la forma canónica estaba reservada a la Sede Apostólica, salvo en los supuestos expresamente concedida a los Obispos Diocesanos y Ordinarios del lugar, y no cabía aplicar en este caso el can. 87 § 1)⁴⁰ no fué admitida plena y pacíficamente y hubo una seria discrepancia entre los autores: o bien la mayor parte silenciaron la cuestión y se limitaron a exponer los supuestos en los que el Obispo diocesano puede dispensar de la forma canónica —peligro de muerte, matrimonios mixtos y sanación en la raíz— sin pronunciarse explícitamente sobre el tema⁴¹, o bien defendieron, algunos, la tesis contraria, a saber: que el Obispo diocesano podía dispensar de la forma canónica en la celebración del matrimonio de dos católicos en cualquier circunstancia a tenor del citado can. 87 § 1. La razón que se alegaba es que tal facultad no estaba reservada especialmente a la Sede Apostólica, que es la condición establecida en el citado canon para que el Obispo diocesano no pueda dispensar de las leyes generales de la Iglesia meramente disciplinarias, en ninguna parte del CIC. Ciertamente que la ley de la forma canónica es ley disciplinar y meramente eclesiástica, por consiguiente dispensable, y que en ningún lugar del CIC se encuentra una reserva explícita de dicha ley, mientras que antes de la promulgación del CIC estaba reservada expresamente su dispensa a la Sede Apostólica. De aquí, lógicamente, las dudas surgidas y la disparidad de opiniones.

Así, v. g., el Prof. J. L. Santos afirmaba que 'la dispensa de la forma es también posible por la vía de facultad normal del Obispo diocesano, según la disposición del can. 87... Esta facultad estaba reservada al Papa anteriormente...; pero en la actualidad, a tenor de dicho can. 87, ha desaparecido la reserva. Es de interés añadir, por último, que aunque en este caso de dispensa y en el de dispensa en peligro de muerte pueda ser oportuna la celebración del matrimonio en una «forma pública de celebración», sin embargo, no se establece, ni en un caso ni en el otro, obligación especial, como sí se hace, en cambio, en relación con los matrimonios mixtos'⁴². A. M. Abate mantenía esta misma opinión: 'Se la medesima dispensa della forma canonica è domandata «fuori del pericolo di morte», in circostanze normali, può essere accordata

39 F. R. Aznar Gil, 'La nueva regulación de la forma', art. cit., 234-37.

40 Ibid., 236.

41 M. López Alarcón - R. Navarro Valls, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado* (Madrid 1984) 244-5; J. M.^a González del Valle, *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983* (Pamplona 1983) 162; A. Vitale, 'La forma della celebrazione', *Matrimonio canonico fra tradizione e rinnovamento* (Bologna 1985) 217-19; A. Molina Meliá - M.^a E. Olmos Ortega, *Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal* (Madrid 1985) 268; etc.

42 J. L. Santos, 'Derecho Matrimonial', *Nuevo Derecho Canónico. Manual universitario* (Madrid 1983) 297-98.

dal vescovo diocesano e da coloro che nel diritto sono ad esso equiparati (can. 382 § 2). E escluso il vicario generale... La dispensa dalla forma canonica, legge ecclesiastica disciplinare, non riveste una tele riserva... Di per sé, la dispensa «dall'osservanza della forma prescritta» permette che la manifestazioni del consenso avvenga solo nella forma richiesta dal diritto naturale. Tuttavia, specie fuori del pericolo di morte, è opportuno che venga indicata e seguita una qualche forma, suggerita dalle circostanze, capace di fornire una prova giuridica dell'avvenuta celebrazione del matrimonio⁴³. J. Pérez-Llantada Gutiérrez, finalmente, mantiene una postura dudosa pero, creemos, que también defiende la misma posibilidad: el Obispo diocesano puede dispensar de la forma canónica a observar en la celebración del matrimonio de dos católicos en otras circunstancias además del peligro de muerte⁴⁴.

¿Cuáles eran las principales razones que argumentaban estos autores para defender su tesis? Creemos que, principalmente, éstas: la nueva concepción teológica y canónica de la Diócesis y del Obispo diocesano; el radical cambio operado en el actual can. 87 § 1, consecuencia de lo anterior, en relación con el CIC de 1917; la praxis pastoral de bastantes obispos que en su legislación particular aconsejaban, explícita o implícitamente, a determinados católicos (v. g., menores de edad; los denominados bautizados 'no creyentes' y 'no practicantes'; etc.) el matrimonio civil, lo que daba a entender que tenían esta facultad⁴⁵; y, finalmente, la interpretación que se hacía del can. 87 § 1.

El texto del citado canon dice que el Obispo diocesano puede dispensar de las leyes disciplinarias generales o particulares —como es la observancia de la forma canónica prescrita para la celebración del matrimonio— siempre que éstas no tengan su dispensa *specialiter* reservada a la Sede Apostólica o a otra autoridad. La doctrina, en líneas generales, venía interpretando este canon de la siguiente forma: o bien no se iba más allá de lo que el mismo texto del canon indicaba⁴⁶, o bien se realizaba una identificación entre los términos *specialiter* y *expresse*: 'Especialmente quiere decir expresamente dicho por la ley (codicial o extracodicial), o por un acto de reserva que haga constar...'⁴⁷. Consecuencia de esta interpretación es que en la enumeración de las dispensas reservadas a la Sede Apostólica no se citaba la forma canónica⁴⁸.

43 A. M. Abate, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica* (Brescia 1985) 163-4. Anteriormente, sin embargo, este prestigioso autor había mantenido la tesis contraria: 'Nei matrimoni fra due parti cattoliche che la dispensa dalla forma canonica è riservata al Papa che suole concederla tramite la S.C. per i Sacramenti. Solo «in pericolo di morte»...', A. M. Abate, 'La costituzione del matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico', *La nuova legislazione canonica* (Brescia 1983) 335-6.

44 J. Pérez-Llantada Gutiérrez, *Derecho Canónico, 2: Derecho Matrimonial* (Madrid 1985) 249: 'esta posibilidad (matrimonios con dispensa de forma jurídica canónica) a la que ya hemos hecho referencias anteriormente, viene sancionada «in genere» por el nuevo Código, cuando en su can. 1121 § 1 dice...'. Pero hay que hacer notar que en la redacción de esta canon se tuvo en cuenta solamente el problema de los matrimonios mixtos: *Com* 8 (1976) 73.

45 F. R. Aznar Gil, 'La preparación para la celebración del matrimonio' (en imprenta).

46 F. J. Urrutia, *De Normis Generalibus. Adnotationes in Codicem: Liber I* (Romae 1983) 53-5; P. Lombardía, 'Comentario al can. 87', *Código de Derecho Canónico. Edición anotada* (Pamplona 1983) 108. M. Bonnet, 'La dispense dans le Code', *Les Cahiers du droit ecclésial* 1 (1984) 106 afirmaba que el obispo diocesano no podía hacer uso de esta facultad.

47 T. I. Jiménez Urresti, 'Comentario al can. 87', *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, 5 ed. (Madrid 1985) 72; J. M.^a Piñero Carrión, *La Ley de la Iglesia*, op. cit., 166: 'Esta reserva se da en el Código no sólo cuando expresa-implícitamente lo dice, sino también cuando expresa-implícitamente...'

48 T. I. Jiménez Urresti, art. cit., 72; J. M.^a Piñero Carrión, op. cit., 168; J. A. Coriden (ed.), *The Code of Canon Law. A Text and A Commentary* (London 1985) 65-6; etc.

Nosotros, al igual que otros autores⁴⁹, defendíamos la tesis contraria: aunque de forma explícita no se citaba esta reserva, sí que, implícitamente, está contenida en el CIC. Para ello nos basábamos en las reglas establecidas en el can. 17 para la interpretación de las leyes eclesíásticas. Recordamos nuestros argumentos sucintamente:

a) La primera regla establecida es que las leyes deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto. El texto del can. 87 § 1 emplea la expresión *specialiter* que, como hemos visto, algunos autores identifican con *expresse*, lo cual no es correcto ya que el CIC emplea las dos expresiones, algunas veces, conjuntamente⁵⁰ y ello no sería lógico si ambas dijeran o significaran exactamente lo mismo. El término *specialis*, de donde se deriva *specialiter*, tiene comúnmente este significado: peculiar, propio, particular, singular, especial, específico... que se opone a lo general y a lo común⁵¹. El término *expressus*, de donde proviene *expresse*, significa con precisión, puntualmente, distintamente, abiertamente, claramente...⁵². El texto del can. 87 § 1 no dice que la dispensa deba ser reservada expresamente sino especialmente (que, como hemos señalado, es distinto) y ello puede hacerse explícita o implícitamente. Ciertamente en este caso no había una reserva especial explícita, pero sí implícita como vamos a ver a continuación.

b) El contexto (es decir: el sistema de todo el CIC) de la materia aquí tratada indicaba esta reserva: los cán. 1079; 1127 § 2; y 1165 § 1 conceden explícitamente la facultad de dispensar de la forma canónica a observar en la celebración del matrimonio del católico en situaciones no normales por diferentes motivos (peligro de muerte, matrimonios mixtos y dispares, sanación en la raíz), lo que no tendría mucho sentido lógico si los Obispos diocesanos tuvieran tal facultad de forma normal y habitual.

c) Finalmente, el argumento más claro y decisivo para nosotros es la mente del legislador, que en esta materia se ha manifestado de una forma unívoca: el ordenamiento canónico anterior reservaba esta facultad a la Sede Apostólica; el Concilio Vaticano II, el *Votum de matrimonii sacramento*, igual; explícitamente se excluyó esta posibilidad durante el proceso de codificación; tampoco la concede la proyectada legislación para las Iglesias Católicas Orientales; nótese, además, que el can. 1127 § 2 permite la dispensa de la forma canónica en los matrimonios mixtos en cada caso individual⁵³, no colectivamente...

Se trata, por consiguiente, de una materia en la que, tanto por el conjunto del ordenamiento canónico como por la mente del legislador, se intuye que se trata de una materia reservada implícitamente a la Sede Apostólica. El texto del canon no

49 F. R. Aznar Gil, art. cit., 236; R. Sebott, *Das neue kirchliche Eherecht* (Frankfurt am Main 1983) 154; F. Daneels, *Le mariage dans le Code de Droit Canonique. Présentation et commentaire* (Luçon 1984) 47; R. Sebott-C. Marucci, *Il nuovo diritto matrimoniale della Chiesa. Commento giuridico e teologico ai cans. 1055-1165 del nuovo CIC* (Napoli 1985) 185; etc.

50 Can. 8 § 1; 1277. Sobre el empleo de los términos *expresse*, *expressus*, *specialis*, *speciale* y *specialiter* en el CIC actual, X. Ochoa, *Index verborum ac locutionum Codicis Iuris Canonici* (Roma 1983) 168, 416-17.

51 Forcellini, *Totius latinitatis Lexicon*. Ed. V. de Vit (Prati 1861) 5.582-3.

52 Ibid., 2976-7. Significados que coinciden, básicamente, con el castellano: especialmente significa de una manera especial, particular, limitado a cierta cosa o para cierta cosa o persona; expresamente, de manera expresa, exteriorizan lo que piensa, siente o quiere con palabras o de otra manera.

53 Intencionadamente se añadió la expresión 'ab eadem in singulis casibus dispensandi' en este canon, *Com 8* (1976) 66.

exige, de por sí y necesariamente, que tal reserva se haga de forma expresa, aunque la Comisión de Intérpretes así lo ha hecho.

4. CONCLUSION

La respuesta de la Comisión de Intérpretes se sitúa en materia de dispensa de la forma canónica a observar en la celebración del matrimonio entre dos católicos en circunstancias normales (es decir: ni en peligro de muerte, can. 1079; ni en los casos de matrimonios mixtos y dispares, cáns. 1127 § 2 y 1129; ni sanación en la raíz, can. 1165 § 2) en la misma línea que en el ordenamiento canónico anterior al actual CIC: se trata de una materia de la que el Obispo Diocesano no puede dispensar de su observancia a tenor del can. 87 § 1. Al no tratarse ni de una ley penal ni procesal, sino únicamente de una ley disciplinar general, cae dentro de las leyes 'cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad'. Es decir: no entra dentro de las facultades ordinarias y habituales de dispensa que el CIC concede en el can. 87 § 1 a los obispos diocesanos. Quedan en pie las restantes facultades que el ordenamiento canónico concede al obispo diocesano en esta materia puesto que la pregunta y la respuesta de la Comisión están únicamente centradas en el can. 87 § 1.

Hacemos notar la extraña formulación del dubio puesto que el can. 87 § 1 no contempla la situación de peligro de muerte (sí lo hace el can. 87 § 2) y, además, el can. 1079 concede la facultad de dispensar de la forma canónica en peligro de muerte. En consecuencia, no hacía falta incluir en la pregunta el supuesto del peligro de muerte, ya que explícitamente se concede la facultad de dispensar de la misma al Ordinario del lugar (can. 1079 § 1) y al párroco y ministro sagrado debidamente delegado (can. 1079 § 2) en peligro de muerte, amén del principio general establecido en el can. 87 § 2. Ya sabíamos que el obispo diocesano, por los cánones citados, podía dispensar de la forma canónica en peligro de muerte de dos católicos. Pero la duda, como hemos expuesto, no radicaba en esa situación sino en la situación ordinaria que es la que contempla el citado can. 87 § 1. En realidad, con esta formulación, parece que se quiere indicar que la reserva de la facultad de dispensar de la forma canónica en circunstancias ordinarias no sólo atañe al Ordinario del lugar sino también al Obispo Diocesano.

¿Cuáles han sido las razones que han llevado a la Comisión a dar esta restrictiva, pero lógica y coherente como hemos mostrado, interpretación del can. 87 § 1 en materia de dispensa de la forma canónica? Sinceramente tenemos que confesar que las desconocemos: ni en nuestros estudios anteriores ni ahora hemos descubierto o comprendido cuáles pueden ser los motivos que han llevado a esta normativa tan restrictiva, en cuanto a la dispensa, de la forma canónica de la celebración del matrimonio que, no lo olvidemos, es una ley meramente disciplinar. Máxime si tenemos en cuenta que, según la Teología Católica, en el sacramento del matrimonio los propios contrayentes son sujetos y ministros del mismo, can. 1055 § 2, por lo que, en caso de dispensa de la forma canónica, únicamente se produce una 'suspensión' de la visibilidad eclesial del sacramento del matrimonio entre dos católicos. ¿Ha podido pesar en esta decisión el deseo de revalorizar el matrimonio cristiano y excluir la posible celebración civil del matrimonio entre dos católicos? Puede ser. Pero, con todos los debidos respetos, creemos que ello no es una razón lo suficientemente importante para denegar al Obispo diocesano el uso de la facultad de dispensa en esta materia ya que, entre otras cosas, viene a desvirtuar el contenido y posibilidades del can. 1071 § 1.

TEODORO IGN. JIMENEZ URRESTI
FEDERICO R. AZNAR GIL